



## RESOLUCIÓN N° 0850-2021/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 31 de agosto del 2021

### VISTO:

El Expediente n.° 309-2021/SBNSDAPE que sustenta el procedimiento sobre la **PRIMERA INSCRIPCIÓN DE DOMINIO DE PREDIOS DEL ESTADO** en el marco del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.° 1192, a favor de **PROVIAS NACIONAL DEL MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES – MTC**, respecto de un área de **22 297,61 m<sup>2</sup>**, denominada con código PP-D-059, ubicada entre las progresivas del km 32+247 al km 34+479, en el distrito y provincia de Paita, departamento de Piura; (en adelante “el predio”), con la finalidad de ser destinado al proyecto “Trazos Viales del Eje Multimodal del Amazonas Norte del Plan de Acción para la Integración de Infraestructura Regional Sudamericana – IIRSA”; y,

### CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme a lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley n.° 29151<sup>1</sup> (en adelante “la Ley”) y su Reglamento<sup>2</sup> y modificatorias (en adelante “el Reglamento”);

2. Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 43° y 44° del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales<sup>3</sup> (en adelante “ROF de la SBN”), la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal – SDAPE, es el órgano competente en primera instancia, para sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales bajo competencia de la SBN, procurando con ello una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor, entre ellas, el literal a) del citado artículo 44 del “ROF de la SBN”;

3. Que, mediante la Ley que facilita la adquisición, expropiación y posesión de bienes inmuebles para obras de infraestructura y declara de necesidad pública la adquisición o expropiación de bienes inmuebles afectados para la ejecución de diversas obras de infraestructura<sup>4</sup>, derogada parcialmente (a excepción de su Quinta Disposición Complementaria y Final), por la Ley Marco de Adquisición y Expropiación de inmuebles, transferencia de inmuebles de propiedad del Estado,

1 Aprobado por Decreto Supremo n.° 019-2019-VIVIENDA

2 Aprobado con Decreto Supremo n.° 008-2021-VIVIENDA, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 11 de abril de 2021.

3 Aprobado por el Decreto Supremo N.° 016-2010-VIVIENDA, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 22 de diciembre de 2010.

4 Aprobada por Ley n.° 30025, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 22 de mayo de 2013.

liberación de Interferencias y dicta otras medidas para la ejecución de obras de infraestructura<sup>5</sup> y sus modificaciones (Decreto Legislativo n.º 1210<sup>6</sup>, Decreto Legislativo n.º 1330<sup>7</sup>, Decreto Legislativo n.º 1366<sup>8</sup>), se crea un régimen jurídico aplicable a los procesos de adquisición y expropiación de inmuebles, transferencia de bienes inmuebles de propiedad del Estado y liberación de Interferencias para la ejecución de obras de infraestructura. Las normas antes glosadas, han sido recogidas en el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.º 1192<sup>9</sup> (en adelante “TUO del DL n.º 1192”); asimismo, es conveniente precisar que aún se encuentra parcialmente vigente el Decreto Supremo n.º 011-2013-VIVIENDA “reglamento de los procedimientos especiales de saneamiento físico-legal y reglas para la inscripción de transferencias y modificaciones físicas de predios sujetos a trato directo o expropiación y aprueba otras disposiciones<sup>10</sup> (en adelante “el Decreto Supremo”); aunado a ello, la Directiva sobre inscripción y transferencia de predios estatales requeridos para la ejecución de obras de infraestructura en el marco del Decreto Legislativo n.º 1192<sup>11</sup>, aprobada por Resolución n.º 060-2021/SBN<sup>12</sup> (en adelante “la Directiva”), constituyen la normativa especial aplicable al presente procedimiento administrativo;

4. Que, de la normativa especial antes descrita, se advierte que la finalidad de los procedimientos administrativos derivados, concretamente del artículo 41º del “TUO del DL n.º 1192”, deben ser simplificados y dinámicos, en la medida que la SBN, como representante del Estado, únicamente se sustituye en lugar del titular registral a efectos de efectivizar la transferencia o cualquier otro derecho real en favor del titular del proyecto; sustentándose dicho procedimiento en el **plan de saneamiento físico y legal** el cual ostenta la calidad de declaración jurada y es elaborado por el titular del proyecto, bajo responsabilidad;

5. Que, acorde a lo establecido en la quinta disposición complementaria final de la Ley n.º 30025 que facilita la adquisición, expropiación y posesión de bienes inmuebles para obras de infraestructura y se ha declarado de necesidad pública, interés nacional y de gran envergadura la ejecución de la Infraestructura Vial denominada: Tramos Viales del Eje Multimodal del Amazonas Norte “Plan de acción para la Integración de Infraestructura Regional Sudamericana – IIRSA”;

### **Respecto de la primera inscripción de dominio de “el predio”**

6. Que, mediante Oficio n.º 3467-2021-MTC/20.11 (S.I. n.º 04469-2021) presentado el 22 de febrero del 2021 (folio 1), Provias Nacional del Ministerio de Transportes y Comunicaciones – MTC, representado por el Director (e) de Derecho de Vía de Provias Nacional – MTC, Roller Edinson Rojas Floreano (en adelante “el administrado”), solicitó la primera inscripción de dominio de “el predio” a favor de Provias Nacional del Ministerio de Transportes y Comunicaciones – MTC, sustentando su pedido en la normativa especial descrita en el tercer, cuarto y quinto considerando de la presente resolución y adjuntando el Plan de saneamiento físico legal y anexos (folios 2 al 43);

7. Que, en ese sentido, de acuerdo con la finalidad del presente procedimiento administrativo, esta Subdirección procedió con la **calificación atenuada**<sup>13</sup>, de la solicitud presentada por “el administrado”, con la finalidad de verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos por el numeral 5.4.3 de “la Directiva”<sup>14</sup>; el Informe Preliminar n.º 00641-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 09 de

5 Aprobada por Decreto Legislativo n.º 1192, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 23 de agosto de 2015.

6 Publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 23 de septiembre de 2015.

7 Publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 6 de enero de 2017.

8 Publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 23 de julio de 2018.

9 Aprobado por Decreto Supremo n.º 015-2020-VIVIENDA, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 26 de octubre de 2020.

10 Aprobado por Decreto Supremo n.º 011-2013-VIVIENDA, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 23 de septiembre de 2013.

11 Aprobado por Resolución n.º 060-2021/SBN, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 26 de julio de 2021, que aprueba la Directiva n.º 001-2021/SBN.

12 Publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 26 de julio de 2021.

13 Ello se desprende de la naturaleza del presente procedimiento administrativo y del carácter de declaración jurada de la información presentada por la entidad a cargo del proyecto.

14 Numeral 5.4.3 de la “Directiva n.º 001-2021/SBN”, El Plan de Saneamiento físico y legal del predio o inmueble estatal materia de solicitud, el cual es presentado preferentemente conforme al modelo del Anexo N.º 2.

Dicho Plan debe cumplir los requerimientos siguientes:

a) Ser visado por los profesionales (abogado e ingeniero, arquitecto o geógrafo) designados por el titular del proyecto.

b) Indicar el número de la partida registral del predio o inmueble estatal en caso de encontrarse inscrito, e identificar el área total solicitada, el área afectada de cada predio o inmueble estatal con el proyecto, y su relación con el área total del proyecto de obra de infraestructura.

c) Contener el Informe Técnico Legal que comprende como mínimo el diagnóstico técnico legal del predio o inmueble estatal solicitado, en el cual se precisa el área, ubicación, linderos, zonificación, ocupación, edificaciones, inscripciones, posesionarios, entre otros.

En dicho Informe Técnico Legal se identifica además las cargas que afecten al predio o inmueble estatal, tales como: procesos judiciales, patrimonio cultural, concesiones, derechos de superficie, gravámenes, actos de administración a favor de particulares, ocupaciones, superposiciones gráficas, duplicidades de partidas, reservas naturales, afectaciones en uso, entre otros. En este rubro se debe precisar la anotación preventiva u otro acto efectuado a nivel registral para asegurar la ejecución del proyecto, de ser el caso.

En el caso que el predio o inmueble estatal materia de solicitud se ubique en zona ribereña al mar, el solicitante precisará y sustentará en el citado informe si se ubica o no en zona de

marzo de 2021 (folios 44 al 48), a través del cual se advirtió que: i) En el numeral 4.3 del Plan de Saneamiento Físico Legal, ítem de Patrimonio Cultural se señaló que “el predio” se encuentra sobre una Gran Zona de Reserva Arqueológica, sin embargo, en el numeral 4.1 del Plan de Saneamiento Físico Legal y numeral 5.2 del Informe de Inspección Técnica se señaló que el mismo no se encuentra superpuesto sobre Patrimonio Cultural y Zona Arqueológica; ii) Realizada la reconstrucción del polígono de acuerdo al cuadro de los datos técnicos del archivo shape presentado por “el administrado” se verificó que el mismo difiere de “el predio”; y, iii) Se observó que en el plano perimétrico no se encuentran graficadas las colindancias;

**8.** Que, las observaciones descritas en el informe preliminar referido en el considerando precedente, aunadas a ellas, las observaciones de carácter legal, fueron puestas en conocimiento de “el administrado” a través del Oficio n.º 03069-2021/SBN-DGPE-SDAPE notificado el 7 de abril de 2021 (folios 49 y 50), a fin de que subsane y/o aclare las observaciones advertidas y se adecue su pedido al marco legal vigente en el plazo de diez (10) días hábiles, computados a partir del día siguiente de su notificación, bajo apercibimiento de declarar inadmisibles sus solicitudes;

**9.** Que, asimismo, “el administrado” presentó un Certificado de Búsqueda Catastral del 9 de febrero del 2021 (folios 11 al 13), elaborado en base al Informe Técnico n.º 001363-2021-Z.R.NºI-SEDE-PIURA/UREG/CAT del 05 de febrero de 2021, mediante el cual la Oficina Registral de Piura informó que “el predio” se encuentra superpuesto totalmente con el predio inscrito en la partida n.º 11193165;

**10.** Que, respecto a lo señalado por la Oficina Registral de Piura, en relación a la superposición con la partida n.º 11193165, “el administrado” señaló en el numeral 4.3 del Plan de Saneamiento Físico y Legal que dicha partida corresponde a una anotación preventiva de derecho de vía (folio 4); asimismo, se revisó la partida n.º 11193165, verificándose que se trata de una anotación preventiva a favor del Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional – Provias Nacional, que comprende los predios afectados por la carretera Piura – Paita del Eje Multimodal Amazonas Norte – IIRSA (folio 73), en ese sentido, no habría impedimento de continuar con el procedimiento de primera inscripción de dominio que se viene tramitando;

**11.** Que, mediante Oficio n.º 9485-2021-MTC/20.11 (S.I. n.º 09777-2021) presentado el 21 de abril del 2021 (folios 51 al 69), “el administrado” presentó el descargo a las observaciones advertidas en el octavo considerando de la presente resolución, para lo cual adjuntó entre otros, el Informe Técnico n.º 049-2021-EHH/CLS-155-2020-MTC-20.22.4 del 21 de abril del 2021 (folios 52 al 56), a través del cual señaló; que de la revisión del Sistema de Información Geográfica de Arqueología – SIGDA del Ministerio de Cultura, “el predio” no se encuentra superpuesto con zona arqueológica, zona intangible o zona de dominio restringido conforme a la Ley n.º 26856 (folios 55 y 59);

**12.** Que, en ese sentido, esta Subdirección procedió con la calificación atenuada de la solicitud presentada por el administrado, con la finalidad de verificar si subsanaron las observaciones comunicadas mediante Oficio n.º 03069-2021/SBN-DGPE-SDAPE notificado el 7 de abril del 2021 (folios 49 y 50), emitiéndose el Informe Preliminar n.º 01289-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 10 de mayo

dominio restringido, de acuerdo a la LAM aprobada por DICAPI o referencial, conforme al Anexo N° 2.

d) Contener como sustento, los documentos siguientes:

i. Títulos archivados, en el caso que el predio o inmueble estatal se encuentre inscrito.

ii. Certificado de Búsqueda Catastral expedido por la SUNARP, respecto al área solicitada, con una antigüedad no mayor a seis (6) meses, en los casos siguientes:

- Predios e inmuebles estatales no inscritos en el Registro de Predios; o

- Predios e inmuebles estatales que formen parte de áreas de gran extensión inscritas en el Registro de Predios que involucren más de una partida registral o cuando en la partida registral existan diversas anotaciones de independización y/o anotaciones de cierre parcial por duplicidad registral.

En el caso que el Certificado de Búsqueda Catastral establezca un área mayor a la solicitada, se adjunta la documentación que dio mérito a la emisión del indicado Certificado y un plano diagnóstico que evidencie que el área solicitada se encuentra dentro del área materia del Certificado de Búsqueda Catastral, suscrito por ingeniero, arquitecto o geógrafo.

iii. Informe de la inspección técnica realizada, presentado conforme al modelo del Anexo N° 3. Dicho informe contiene como mínimo la fecha de inspección con una antigüedad no mayor a un (1) año, la descripción de lo observado durante la inspección, incluyendo la naturaleza del predio o inmueble estatal, ocupaciones, posesiones, la verificación de la ruptura o no de la continuidad geográfica en aplicación de la Ley N° 26856, de ser el caso, y otros aspectos verificados que refuercen el diagnóstico técnico legal.

iv. Plano perimétrico y de ubicación del predio o inmueble estatal en coordenadas UTM en sistema WGS 84, a escala apropiada, con la indicación del área, linderos, ángulos y medidas perimétricas, suscrito por verificador catastral.

v. Memoria descriptiva del predio o inmueble estatal, con la indicación del área, linderos, medidas perimétricas y zonificación, suscrito por verificador catastral.

vi. Cuando se requiera una independización, los documentos indicados en los incisos iv) y v) del presente literal también se presentan respecto del área remanente, salvo que la indicada área no se pueda determinar.

vii. Fotografía del predio o inmueble estatal, con una antigüedad no mayor a un (1) año. (...)

del 2021 (folio 70), a través del cual se verificó que “el administrado” aclaró las observaciones advertidas;

13. Que, es importante precisar que, de la revisión del Informe Técnico n.º 049-2021-EHH/CLS-155-2020-MTC-20.22.4 (folios 52 al 56) y del Plan de saneamiento físico legal de “el predio” (folios 2 al 5 y 57 al 60), se advierte que “el administrado” declaró que “el predio” se encuentra sin inscripción registral. Asimismo, del Informe de inspección técnica y fotografías (folios 6 al 10 y 61 al 65), se tiene que “el predio” es rural y a la fecha de la inspección se encontraba desocupado;

14. Que, por otro lado, el tercer párrafo del artículo 3º de “el Decreto Supremo”, concordante con el numeral 5.6 de “la Directiva”, los cuales establecen que las resoluciones que emita la SBN aprobando los diferentes actos a favor del solicitante se sustentan en la información y documentación que este haya brindado y determinado en el Plan de saneamiento físico y legal, **el cual tiene la calidad de Declaración Jurada**. Asimismo, el numeral 6.1.8 de la citada Directiva, señala que, **resolución que dispone la primera inscripción de dominio constituye título suficiente para su inscripción en el Registro de Predios**, adjuntando el Plano perimétrico y de ubicación y la Memoria descriptiva presentados por el solicitante, no pudiendo el Registrador solicitar otros documentos, bajo responsabilidad, conforme a lo establecido en el artículo 5 de “el Decreto Supremo”;

15. Que, el artículo 5 de “el Decreto Supremo”, establece que, en el caso de **predios no inscritos de propiedad estatal**, la SBN realizará la primera inscripción de dominio **a favor del titular del proyecto**; disposición legal que es concordante con lo prescrito por el numeral 6.1.1 de “la Directiva”;

16. Que, atención a lo expuesto, esta Superintendencia tomará como válida la documentación y declaración presentada en estricto cumplimiento del marco normativo antes señalado y lo sustentado en la documentación presentada por “el administrado”, dado que acorde a lo detallado en el considerando décimo cuarto de la presente Resolución, el titular del proyecto asume entera responsabilidad por lo declarado en el Plan de Saneamiento Físico - Legal y la solicitud presentada; y, en consecuencia, se procederá con la primera inscripción de dominio de “el predio” a favor de “el administrado” con la finalidad de ser destinado al proyecto denominado: **Obra Adicional Segunda Calzada de Tramo Piura – Paita del Eje Multimodal del Amazonas Norte del Plan de Acción para la Integración de Infraestructura Regional Sudamericana-IIRSA** que forma parte de la obra **“Tramos Viales del Eje Multimodal del Amazonas Norte del Plan de Acción para la Integración de Infraestructura Regional Sudamericana – IIRSA”**; conforme se señala en el Plan de Saneamiento Físico Legal (folios 2 al 5 y 57 al 60) y en los documentos técnicos como Memoria Descriptiva (folios 66 y 67) y Plano de Ubicación - Perimétrico (folios 68 y 69) ambos suscritos y autorizados por el verificador catastral Eber E. Henostroza Huamán;

17. Que, para los efectos de la calificación registral y en cumplimiento de lo previsto por el numeral 4.2.2 del Convenio de Cooperación Interinstitucional entre la SUNARP y la SBN, forman parte de la presente resolución, los documentos técnicos descritos en el considerando que antecede, lo que podrá ser verificado a través de la dirección web: <http://app.sbn.gob.pe/verifica>;

De conformidad con lo dispuesto en “la Ley”, el “el Reglamento del T.U.O. de la Ley n.º 29151”, el “ROF de la SBN”, el “TUO del DL n.º 1192”, “el Decreto Supremo”, “la Directiva”, Resolución n.º 005-2019/SBN-GG del 16 de enero de 2019 y el Informe Técnico Legal nro. 1033-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 26 de agosto del 2021 (74 al 77);

## **SE RESUELVE:**

**PRIMERO: DISPONER la PRIMERA INSCRIPCIÓN DE DOMINIO** en el marco del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.º 1192, respecto de un terreno rural de **22 297,61 m<sup>2</sup>**, denominada con código PP-D-059, ubicada entre las progresivas del km 32+247 al km 34+479, en el distrito y provincia de Paita, departamento de Piura, para ser destinada al proyecto denominado: “Tramos Viales

del Eje Multimodal del Amazonas Norte del Plan de Acción para la Integración de Infraestructura Regional Sudamericana – IIRSA”.

**SEGUNDO: REMITIR** la presente resolución y la documentación técnica que la sustenta, a la Zona Registral n.º I – Oficina Registral de Piura de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, para la inscripción correspondiente.

**Regístrese y publíquese. –**

**Visado por:**

**Profesional SDAPE**

**Profesional SDAPE**

**Profesional SDAPE**

**Firmado por:**

**Subdirector de Administración del Patrimonio Estatal**







**MEMORIA DESCRIPTIVA DEL ÁREA A INMATRICULAR DEL INMUEBLE AFECTADO POR EL DERECHO DE VÍA DE LA OBRA ADICIONAL SEGUNDA CALZADA DEL TRAMO PIURA - PAITA DEL EJE MULTIMODAL DEL AMAZONAS NORTE DEL "PLAN DE ACCIÓN PARA LA INTEGRACIÓN DE INFRAESTRUCTURA REGIONAL SUDAMERICANA - IIRSA"**

1. **CÓDIGO** : PP-D-059
2. **SOLICITANTE** : PROYECTO ESPECIAL DE INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE NACIONAL - PROVIAS NACIONAL
3. **CONDICIÓN JURÍDICA** : Predio sin inscripción registral.
4. **DESCRIPCIÓN DEL ÁREA A INMATRICULAR**
  - ÁREA : 22.297.61 m<sup>2</sup>
  - PERÍMETRO : 4.479.53 m
  - ZONIFICACIÓN : Sin Zonificación
5. **UBICACIÓN**
  - PROGRESIVA DE VÍA : Km 32+247 al Km 34+479
  - LADO : Derecho
  - SECTOR : -
  - DISTRITO : Paíta
  - PROVINCIA : Paíta
  - DEPARTAMENTO : Piura

*[Firma]*  
Eduardo HERNÁNDEZ Ibarra  
ING. CIVIL  
Reg. CP N° 125786  
CIV. SP. 00170502016

**6. LINDEROS Y MEDIDAS PERIMÉTRICAS**

Límite	Colindancia	Long. (m)
Norte	Propiedad de Terceros	2.228.76
Sur	Propiedad de Terceros	2.230.71
Este	Propiedad de Terceros	10.00
Oeste	Propiedad de Terceros	10.06

**7. CUADRO DE DATOS TÉCNICOS**

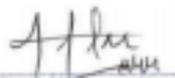
CUADRO DE COORDENADAS DEL ÁREA EN CONSULTA (PP-D-059)							
VÉRTICE	LADO	DISTANCIA	ÁNGULO INTERNO	COORDENADAS PSAD56		COORDENADAS WGS84	
				ESTE (X)	NORTE (Y)	ESTE (X)	NORTE (Y)
1	1-2	123.70	180° 00' 51"	501617.1927	9434997.9579	501369.0883	9434623.7018
2	2-3	100.55	179° 59' 03"	501739.6854	9434980.7024	501491.5797	9434606.4465
3	3-4	77.51	180° 05' 29"	501839.2444	9434966.6494	501591.1376	9434592.3936
4	4-5	75.49	180° 54' 15"	501916.0127	9434955.9382	501667.9051	9434581.6825
5	5-6	83.43	181° 31' 32"	501990.9293	9434946.6879	501742.8209	9434572.4324
6	6-7	86.19	180° 52' 49"	502073.9723	9434938.6723	501825.8630	9434564.4169
7	7-8	183.85	180° 02' 37"	502159.8802	9434931.7103	501911.7699	9434557.4549
8	8-9	79.97	180° 01' 11"	502343.1407	9434916.9995	502095.0284	9434542.7443
9	9-10	65.97	179° 56' 56"	502422.8578	9434910.6281	502174.7447	9434536.3729
10	10-11	161.18	180° 01' 02"	502488.6179	9434905.3133	502240.5041	9434531.0582
11	11-12	90.50	180° 04' 52"	502649.2736	9434892.3779	502401.1581	9434518.1229



"Declaro de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

**CUADRO DE COORDENADAS DEL ÁREA EN CONSULTA (PP-D-059)**

VÉRTICE	LADO	DISTANCIA	ÁNGULO INTERNO	COORDENADAS PSAD56		COORDENADAS WGS84	
				ESTE(X)	NORTE(Y)	ESTE(X)	NORTE(Y)
12	12-13	49.69	179° 57' 30"	502739.4924	9434885.2425	502491.3760	9434510.9876
13	13-14	137.93	180° 00' 00"	502789.0262	9434881.2887	502540.9092	9434507.0339
14	14-15	107.92	180° 01' 25"	502926.5173	9434870.3142	502678.3988	9434496.0595
15	15-16	128.48	179° 58' 33"	503034.0969	9434861.7717	502785.9773	9434487.5171
16	16-17	95.30	180° 02' 58"	503162.1662	9434851.5480	502914.0452	9434477.2934
17	17-18	199.00	179° 57' 31"	503257.1753	9434844.0462	503009.0532	9434469.7917
18	18-19	121.74	180° 01' 06"	503455.5455	9434828.2393	503207.4214	9434453.9850
19	19-20	162.72	179° 59' 29"	503576.9088	9434818.6074	503328.7833	9434444.3532
20	20-21	4.88	179° 57' 37"	503739.1121	9434805.7095	503490.9849	9434431.4554
21	21-22	10.00	91° 35' 37"	503743.9749	9434805.3194	503495.8477	9434431.0653
22	22-23	5.15	88° 25' 26"	503743.4528	9434795.3306	503495.3255	9434421.0767
23	23-24	162.71	180° 01' 20"	503738.3156	9434795.7411	503490.1884	9434421.4872
24	24-25	83.43	180° 00' 32"	503576.1161	9434808.6388	503327.9907	9434434.3847
25	25-26	38.31	180° 00' 00"	503492.9447	9434815.2396	503244.8202	9434440.9854
26	26-27	199.00	179° 58' 54"	503454.7544	9434818.2705	503206.6302	9434444.0163
27	27-28	95.30	180° 02' 29"	503256.3809	9434834.0777	503008.2589	9434459.8233
28	28-29	128.49	179° 57' 01"	503161.3791	9434841.5789	502913.2581	9434467.3245
29	29-30	107.91	180° 01' 27"	503033.3012	9434851.8033	502785.1815	9434477.5488
30	30-31	137.89	179° 58' 35"	502925.7257	9434860.3455	502677.6072	9434486.0909
31	31-32	49.74	180° 00' 00"	502788.2767	9434871.3167	502540.1597	9434497.0619
32	32-33	90.50	180° 02' 29"	502738.6968	9434875.2741	502490.5803	9434501.0193
33	33-34	161.18	179° 55' 08"	502648.4780	9434882.4095	502400.3625	9434508.1546
34	34-35	65.98	179° 58' 58"	502487.8153	9434895.3455	502239.7015	9434521.0905
35	35-36	79.96	180° 03' 03"	502422.0522	9434900.6605	502173.9392	9434526.4054
36	36-37	183.85	179° 58' 49"	502342.3439	9434907.0312	502094.2317	9434532.7761
37	37-38	86.27	179° 57' 22"	502159.0800	9434921.7422	501910.9698	9434547.4869
38	38-39	83.64	179° 07' 12"	502073.0880	9434928.7111	501824.9787	9434554.4557
39	39-40	75.70	178° 28' 28"	501989.8360	9434936.7469	501741.7276	9434562.4914
40	40-41	77.60	179° 05' 45"	501914.7090	9434946.0231	501666.6013	9434571.7675
41	41-42	100.55	179° 54' 31"	501837.8544	9434956.7463	501589.7476	9434582.4906
42	42-43	123.70	180° 00' 58"	501738.2877	9434970.8005	501490.1820	9434596.5447
43	43-44	93.85	179° 59' 09"	501615.7978	9434988.0555	501367.6934	9434613.7995
44	44-45	10.06	83° 50' 42"	501522.8729	9435001.1691	501274.7695	9434626.9130
45	45-1	92.76	96° 09' 18"	501525.3381	9435010.9204	501277.2346	9434636.6642
<b>Total</b>		<b>4479.53</b>	<b>7740°00'00"</b>				

  
Eber E. Hincapié Huaman  
ING. CIVIL  
Reg. CIP Nº 120708  
CIV. Nº 08770002070



PERÚ

Ministerio  
de Transportes  
y Comunicaciones

Viceministerio  
de Transportes

Provias Nacional

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

## 8. INSCRIPCIÓN REGISTRAL

De la consulta realizada y de conformidad con el Certificado de Búsqueda Catastral, emitido por la Oficina Registral de Piura de la Zona Registral Nº1 - Sede Piura, el 09.02.2021, el predio afectado por el Derecho de Vía del Tramo Piura – Paña de la obra: Tramos viales del eje multimodal del Amazonas Norte del "Plan de acción para la integración de infraestructura regional sudamericana - IIRSA", no cuenta con inscripción registral.

Lima, Febrero del 2021

  
Eber Hernández Huaman  
ING. Civil  
Reg. CIP Nº 122788  
C.R. Nº 80789-CDWS